



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
QUIMBAYA, QUINDÍO**

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	INVERSIONES EL DIAMANTE S.A.
APODERADO:	CÉSAR AUGUSTO LÓPEZ VELANDIA
DEMANDADO:	HELMER ROJAS HERRERA
ASUNTO:	TERMINA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN
RADICADO:	635944089001-2019-00180-00
AUTO INTERLOCUTORIO:	No. 081

Mediante memorial que antecede, el endosatario en procuración al cobro judicial, doctor CÉSAR AUGUSTO LÓPEZ VELANDIA, solicitó al Despacho la terminación del proceso por pago total de la obligación, capital, intereses y demás gastos del proceso. Para resolver dicha solicitud es necesario hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 461 del C.G.P., que: *si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente*".

Tratándose del apoderado judicial petitionario, la razón de ser de la exigencia de contar con la facultad de expresa de recibir otorgada por el poderdante yace en el respeto de la autonomía de la voluntad del titular del derecho al pago de la obligación objeto del proceso judicial, pues solo al ejecutante corresponde decidir si acepta el pago o no, y en ese orden de ideas no puede entenderse atribuida al apoderado una facultad para el efecto sin contar con la aceptación expresa del poderdante, pues se trata de una decisión que solamente corresponde a aquél. En concordancia de ello el artículo 77 del C.G.P., establece las facultades otorgadas al apoderado que lleva implícito el acto mismo del mandato, dejando a salvo los actos reservados por la ley a la parte misma, así como las facultades de recibir, allanarse, y disponer del derecho en litigio para lo cual será necesario autorización expresa del poderdante.

En este caso la terminación por pago total de la obligación es suscrita por el endosatario en procuración al cobro del ejecutante, que con sujeción a lo reglado en el artículo 658 del Código de Comercio, si bien no transfiere la propiedad del título valor y la obligación que incorpora, lo faculta para presentar el documento a la aceptación para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo, en todo caso le asisten los derechos y obligaciones de un representante incluso los que requieren cláusula

especial salvo el de transferencia de dominio.

Colofón de lo expuesto emerge que la solicitud de terminación por pago fue presentada por el endosatario para el cobro de la parte demandante, y no se ha llevado a cabo el remate del bien embargado, reuniéndose a plenitud los requisitos exigidos por el artículo 461 del C.G.P., para dar lugar a la terminación del proceso y el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada sobre el vehículo tipo motocicleta de placas **ATC-18C**, inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia –SETTA, dejando sin valor ni efectos el oficio No. 1962 del 05 de noviembre de 2019, emanado por este Despacho Judicial.

Se levantará además la orden de embargo de los saldos en dinero que tenga el demandado en cuentas de ahorro, corrientes, certificados de depósito y/o CDT, decretado en auto del 05 de noviembre de 2019 y comunicada mediante oficio circular de la misma fecha.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUIMBAYA, QUINDÍO**,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR EL PRESENTE PROCESO, adelantado a través de endosatario en procuración, por **INVERSIONES EL DIAMANTE S.A.**, en contra del señor **HELMER ROJAS HERRERA**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada sobre el vehículo tipo motocicleta de placas **ATC-18C**, inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia –SETTA, dejando sin valor ni efectos el oficio No. 1962 del 05 de noviembre de 2019, emanado por este Despacho Judicial.

Con ese propósito, líbrese comunicación a la oficina de tránsito donde está matriculado el automotor.

TERCERO: Levantar la orden de embargo de los saldos en dinero que tenga el demandado en cuentas de ahorro, corrientes, certificados de depósito y/o CDT, decretado en auto del 05 de noviembre de 2019 y en comunicada mediante oficio circular de la misma fecha.

CUARTO: Agotadas las actuaciones que dependan de la presente determinación se archivará el expediente, previas las anotaciones que correspondan en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

ASTRID ELIANA IMUES MAZO
JUEZA



EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS
PARTES EN ESTADO No 018 DEL
24 DE FEBRERO DE 2022

BERÓNICA LUCÍA RODRÍGUEZ CALDERÓN
Secretaria



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE
ENCUENTRA EN FIRME

01 DE MARZO DE 2022

BERÓNICA LUCÍA RODRÍGUEZ CALDERÓN
Secretaria

Firmado Por:

Astrid Eliana Imues Mazo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Quimbaya - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a1d17b477be48bcc7b6d369e67bfea4a82ca7d10cfbd1e20e35daf6c48e4862**

Documento generado en 23/02/2022 05:24:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>